

Declarativo de Pertenencia

Radicación No. 68689 31 89 001 2020-00094-00

Al Despacho del señor Juez, para resolver recurso de reposición contra el auto de fecha cinco (05) de noviembre de 2020. Provea.

San Vicente de Chucurí (S) 12 de febrero de 2019

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO

Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucurí, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado del demandado, debidamente notificado por conducta concluyente el 18 de diciembre de 2020, interpone recurso de reposición contra el auto proferido el 05 de noviembre de 2020, en el cual se resolvió ADMITIR la demanda Declarativa de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio promovida por AMPARO VALENCIA en contra de la sociedad PEDRO MARÍA TARAZONA Y CIA LTDA y demás personas indeterminadas.

El 14 de enero de 2021, encontrándose dentro del término, el apoderado del demandado interpuso recurso de reposición, argumentando de manera sucinta lo siguiente:

Falta de claridad en cuanto a la identificación del inmueble objeto del proceso, toda vez que como se indicó por el Despacho de manera inicial al inadmitir la demanda, se hacía necesario hacer claridad frente a las pretensiones en concordancia con los hechos y pruebas allegadas; sin embargo, aduce, que el demandante sólo adecuó el escrito manteniendo las referencias respecto del inmueble, pero sin aclarar las inconsistencias presentadas frente a las pruebas.

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **16 de febrero de 2021** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

Incumplimiento formal para determinar la parte activa de la demanda, referenciando que la demanda carece de una identificación clara de las partes que componen el extremo activo del proceso, como se evidencia, la acción es presentada por la señora AMPARO VALENCIA CONTRA LA SOCIEDAD PEDRO MARÍA TARAZONA & CIA LTDA, pero refiere en las pretensiones que se declare que el señor Jaime Tarazona Parra y Amparo Valencia adquirieron la posesión alegada, resultando así una falta de legitimación por activa por plantearse pretensiones a favor de un tercero.

Junto a ello, refiere que la parte demandante aduce la posesión proveniente del señor Jaime Tarazona, pero no obra prueba alguna que conste la adjudicación de la misma, ni que se hubiere perfeccionado la suma de posesiones alegadas.

De igual forma, existe legitimidad por activa para pretender la prescripción del inmueble objeto del proceso al no existir título, y ser la demandante aparente heredera del señor Jaime Tarazona Parra, debió solicitar dicha prescripción a favor de la sucesión del causante y no a título personal.

Indebida presentación de las pruebas documentales, se incumple con el deber del artículo 84 del CGP al presentar fotografías y no copias de los documentos aportados, resultando algunos ilegibles y/o cercenan parte del contenido impidiendo valorar su integridad.

Indebida acreditación del poder, manifiesta que el contenido inicial del poder se encuentra en un formato determinado, pero la parte final donde se incluyen las firmas y datos de la poderdante son en formato diferente.

Falta de Certificado del IGAC anunciado por el demandante, en escrito titulado “cumplimiento de requisitos” el demandante aclara las direcciones y linderos exactos del predio en cuestión, anexando el certificado de IGAC, que según descripción pareciera corresponder a los del inmueble referenciado en el escrito de demanda, pero el mismo no obra en el expediente suministrado por el despacho.

Por lo anterior, solicita se revoque el numeral primero del Auto Admisorio, y en su lugar se rechace la demanda, o en su defecto, se inadmita.

Corrido el traslado de rigor, la contraparte guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **16 de febrero de 2021** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

1.El artículo 318 del CGP reza: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*

Debe tenerse presente que el recurso resulta útil cuando se detecta que el juez ha admitido la demanda sin que se cumplieran los requisitos de ley, contemplados de forma general en el artículo 82 del CGP, salvo los demás que exijan como requisitos adicionales para cada clase de proceso.

2.Aunado a ello, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, referencian las Excepciones Previas, su oportunidad y trámite, mencionando así el artículo 101, que las mismas se formularan en el término del traslado de la demanda, en escrito separado en el cual se expresaran las razones y hechos que las sustentan o en que se fundamentan.

El Profesor Jaime Azula Camacho, en su Manual de Derecho Procesal, define las excepciones previas así:

“Se denominan excepciones previas las causas que se dirigen, por regla general, a subsanar las irregularidades existentes para que la actuación continúe su curso normal y, en otras, las menos, a ponerle término al proceso” (Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal, Tomo II Parte General Pág. 141, Editorial Temis, Novena Edición, año 2016).

De igual forma, de ellas se hace una clasificación en clases o grupos, el primero de ellos, las excepciones perentorias o definitivas, y el segundo, las dilatorias o temporales, a las cuales haremos referencia.

Estas, refiere Azula Camacho, están dirigidas a subsanar posibles irregularidades que se presenten en el proceso con aras de dar continuidad con su curso de forma normal y al Juez corresponde verificar si existen hechos que las configuren, y, de ser pasadas por alto, resulta viable proponerlas.

Todo ello para indicar que, si bien el recurso de reposición presentado por la parte demandada se encuentra dirigido efectivamente al auto que admite la demanda, su contenido va enfocado a las excepciones dilatorias contempladas en el artículo 100 del CGP, y es por ello que, aunque no se presentaran por escrito separado como lo dispone el artículo 101 ibídem, se tramitaran de esta forma, pues debe primar la resolución del caso en materia de sostenibilidad *in procedendo*, procurando los derechos que les asisten a las partes *“in iudicando”* -Art. 228 C.P.-.

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **16 de febrero de 2021** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

Adicionalmente, la modalidad de resolución que ofrecen las excepciones previas, se ajustan en mayor medida al pedimento del demandado.

3.El despacho tendrá como objeto de pronunciamiento las causales esbozadas por el recurrente frente a los presupuestos procesales, que son los que en esta etapa del proceso y por medio del trámite de excepciones previas, deben resolverse. Estos presupuestos tienen como finalidad el saneamiento de posibles irregularidades o inconsistencias al momento de dar inicio al proceso.

3.1. Expone el recurrente una *“Falta de claridad en cuanto a la identificación del inmueble objeto del proceso”* (que se encuadra en la excepción previa del numeral 5 del C.G.P.-Inepta demanda-)

Según su criterio, obedece a inconsistencias presentadas en el líbelo de la demanda con la identificación del bien inmueble objeto de la Litis, por no existir concordancia entre las direcciones estipuladas en el escrito y las que se evidencia en el Certificado Especial emitido por el Registrador Seccional de la Oficina de Instrumentos Públicos, y los certificados de pago de impuesto predial.

Frente a ello, y a la luz de lo normado en el artículo 83 del CGP, en el cual se mencionan los requisitos adicionales que debe contener la demanda, de forma específica, las que versen sobre bienes inmuebles, el tenor dice que se especificaran por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y todo aquello que lo identifique, y que no se exigirá transcripción de los mismos cuando se encuentren contenido en alguno de los documentos anexos en la demanda; siendo así, al verificarse el escrito de demanda subsanado y mediante el cual se admitió la misma, se evidencia que en las pretensiones y los hechos se hace la identificación del inmueble de la siguiente forma:

“Casa de habitación adaptada para negocios comerciales ubicada en la Carrera 13 Nro. 11-40 y 11-51 y la Carrera 14 Nro. 11-45 y 11-47 San Vicente de Chucurí, identificado con el predio Nro. 010000530002000, cuyos linderos son: Al Norte: 8.97 Mts y 17.92 Mts con propiedades que son o fueron de Antonio Picón y José a. Sarmiento ...”

Sumado a ello, se anexan con el escrito de demanda el Certificado Especial Del Registrador de Instrumentos Públicos, Certificado Catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria, en las cuales se puede inferir de manera a priori, que con ellas se está realizando la identificación del bien inmueble, el cual es el presupuesto procesal que debe surtirse con la presentación del escrito de demanda (como se indicó que lo precisa el tenor de la norma procesal) siendo esto suficiente para dar cumplimiento al mismo; ir más allá de esto de la acción de pertenencia, como es la verificación e individualización del bien, es un presupuesto material o sustancial, el que será susceptible de pronunciamiento a través de la sentencia, previa inspección judicial imprescindible en este tipo de procesos.

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del 16 de febrero de 2021 en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

En las más de las veces, las partes y las autoridades hacen modificaciones en los bienes, ora materiales ora jurídicas (como verbigracia modificación de nomenclaturas) y no se actualizan todos los modelos de registro, por lo que en este caso pueden acontecer dos cosas, (i) se trata del mismo bien y se requiere homogenización en las descripciones de ubicación, (ii) o, terminado el proceso, luego de las probanzas del caso, se determine que el bien jurídicamente pretendido, no es el mismo poseído y en ese caso, pues las pretensiones de la demanda serían denegadas.

Por lo anterior, este mecanismo dilatorio no estaría llamado a prosperar.

3.2. Dando continuidad a lo expuesto por el recurrente, alega un *“Incumplimiento formal para determinar la parte activa de la demanda”*, exponiendo lo siguiente:

“... en ninguna parte, aparece identificada la calidad que tendría dentro del proceso el señor JAIME TARAZONA PARRA (QEPD), si es que tuviere alguna, ni cómo se encuentra representado dentro del mismo”

“... la posesión alegada por la demandante proviene del señor JAIME TARAZONA PARRA (QEPD). No obstante, no obra prueba alguna en la que conste que se le haya adjudicado a la demandante dicha posesión ...”

“Finalmente, la demandante carece de legitimidad por activa, ... al ser aparentemente heredera del señor JAIME TARAZONA PARRA (QEPD), ha debido solicitar dicha prescripción a favor de la sucesión del causante y no a título personal ...”

Teniendo en cuenta las precisiones que se hacen frente a la identificación de la parte activa del presente proceso, se evidencia mediante el escrito de demanda y el poder allegado con el mismo, que quien encabeza la misma como parte demandante, por medio de apoderado judicial, es la señora AMPARO VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.450.057, y como demandados la sociedad PEDRO MARIA TARAZONA Y CIA LTDA y demás personas indeterminadas, cumpliéndose así con el presupuesto procesal indicado en el artículo 82, numeral 2, del Código General del Proceso, que refiere los requisitos formales que debe contener la demanda.

No obstante, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte recurrente frente a la calidad en la que obraría el fallecido JAIME TARAZONA PARRA, y lo que se pretende en la demanda, se aprecia insuficiencia en la determinación de este aspecto.

Ciertamente es caótica la forma de presentación de JAIME TARAZONA PARRA, podría indicarse que la que pretende es AMPARO VALENCIA y respecto de ella

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del 16 de febrero de 2021 en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

decería erigirse el pronunciamiento de fondo; empero, los hechos y las pretensiones de al demanda dejan entrever que se pretende para la sucesión de TARAZONA PARRA (pretensión constitutiva primera), y se indica circunstancias de hecho (observar los hechos de la demanda) que sustentan la pretensión en ciernes, por lo que debe esclarecerse tal situación, ya que no se observa que en el poder y en la demanda se indique que se reclama para aquel.

De allí que la inconformidad del recurrente no encuentre soporte en que sea heredera de JAIME TARAZONA PARRA, pues en ningún lado esto se indica, siendo aquello un verdadero defecto de la demanda a tono con la causal 5 del artículo 100 del C.G.P., lo que impondrá reconocerla probada y disponer el término de cinco (5) días para que la demanda se subsane señalándose si también se reclama en favor de la sucesión de JAIME TARAZONA PARRA o no, y en cualquier caso hacer el ajuste del libelo genitor.

Así las cosas, en esta oportunidad es irrelevante la verificación de la condición en que actúa la demandante respecto de JAIME TARAZONA PARRA, pues aún no se ha precisado la modalidad de intervención que para la sucesión está reclamando a su nombre.

3.3. En cuanto a la *“Indebida presentación de las pruebas documentales”*, si bien ello requiriendo a la parte accionante aportar nuevamente en su integridad el material probatorio presentado con la admisión de la demanda de manera más clara y precisa, para los efectos pertinentes, de su adecuada lectura, verificación y posterior valoración probatoria. Lo cierto es que al deber subsanarse la demanda por la prosperidad de la excepción conforme al punto anterior, en el lapso concedido también deberá aportar la documentación en los referidos términos.

3.4. Por último, frente a las dos precisiones restantes hechas por el recurrente, sobre *“Indebida acreditación del poder”* y *“Falta de Certificado del IGAC anunciado por el demandante”* este despacho no hará precisión alguna, toda vez que ambos documentos obran de manera clara en el expediente del proceso.

Por todo lo anterior, se declararán probada la excepción de “inepta demanda” (numeral 5 art 100 C.G.P.) por no encontrarse consonancia entre lo pretendido, el poder y el encabezado de la demanda, (numeral 5 art 100 C.G.P.) propuesta a modo de recurso de reposición por el apoderado de la parte demandada.

En cuanto a “no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado”, no se dispensará resolución, por las razones arriba anotadas.

De la misma manera, no prosperan las circunstancias de irregularidad restante, tercera, cuarta y quinta, por las razones arriba señaladas.

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del 16 de febrero de 2021 en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de inepta demanda estudiada en la presente providencia, que fuera propuesta a modo de recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva.

SE CONCEDE a la parte demandante un término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente determinación para que subsane lo reparado en los puntos 3.2 y 3.3 de la motivación, SO PENA DE RECHAZO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente determinación para que allegue en forma digital, de manera clara y legible todos los documentos aportados en el acápite de pruebas y anexos del escrito de demanda. El incumplimiento de lo acá ordenado tendrá consecuencias en el decreto, asunción y valoración probatoria.

TERCERO: DECLARAR no probadas las demás circunstancias de irregularidad alegadas, por lo expuesto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva al Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN VICENTE DE CHUCURI -
CONOCIMIENTO**

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **16 de febrero de 2021** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90836a0ee1eef11ae88e27c7de04981f0914edd9a026fae817eb928e7c776d40

Documento generado en 15/02/2021 04:09:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **16 de febrero de 2021** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>